



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE URES, ESTADO DE SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Blanca Aurelia Valenzuela, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora.	8672

Documentales recibidas mediante "mensajería acelerada" el quince de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de la Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la prevención formulada mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veinte, al exhibir copia certificada de la documental con la que acredita el carácter con el que se ostenta.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de abril de este año, se toma en cuenta lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, el Subsecretario de Servicios de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Economía, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y el Director del Boletín Oficial, todos de la referida entidad, en la que impugna:

**"2. (sic) ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ**

**1.-DEL (sic) EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**a)LA (sic) APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO por el cual la titular poder ejecutivo del estado de sonora (sic), emite declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes, encaminadas al a (sic) conservación y mejoramiento, de la salubridad pública, general del estado de sonora (sic) y en donde se ordenan diversas acciones, para prevenir, controlar,**

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora, y en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...)

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...).

**combatir, y erradicar la existencia y transmisión del COVID 19 este de fecha 24 de marzo del año 2020.- (sic)**

(...).

2.- (sic) **DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.** El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede. Y dela (sic) autoridad (sic) marcadas como responsables en los incisos del número (1) uno a número (8) (sic) ocho.

4. (sic) **DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.** La publicación del decreto de fecha 25 de marzo de la anualidad publicación especial

5. **DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.** La aplicación y ejecución, del decreto por sí o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales del refrendo, todos los oficios, actos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedentes directo (sic) para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las páginas electrónicas que menciona, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

En cuanto a la solicitud del municipio actor en el sentido de tomar registros fotográficos de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a la mencionada autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Respecto de la petición que la promovente hace consistir en "(...) para que requiera al congreso del estado de sonora (sic), así como al Ejecutivo estatal, para que rindan ante ese Tribunal Constitucional, según corresponda, el Decreto impugnado y sus antecedentes, incluyendo el proyecto de presupuesto presentado por el (sic) la gobernadora constitucional (...)", y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la entidad, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, los que serán motivo de mención aparte en este proveído.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora, esta última autoridad en cuanto al refrendo del indicado Decreto, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad; no así al Subsecretario de Servicios de Gobierno, al Secretario de Finanzas, al Secretario de Salud, al Secretario del Trabajo, al Secretario de Economía, al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, ni al Director del Boletín Oficial, todos de la referida entidad, ya que se trata de autoridades subordinadas al mencionado Poder, los que deben comparecer por conducto de su representante legal, quien en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y su anexo, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a fin de agilizar la instrucción del presente asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y

con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado al Poder Legislativo del Estado de Sonora**, por tanto, dese vista con copia simple de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y su anexo, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; además, en el mismo plazo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes del Decreto impugnado; asimismo, se le requiere para que remita un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinte que contiene la publicación del referido Decreto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>2</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de

---

<sup>2</sup>Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>3</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Sonora.**

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda, así como del diverso de desahogo de prevención y su anexo, de manera directa, al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto**

<sup>3</sup>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>4</sup>Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 461/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

